

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1673-2023 del 19 de octubre de 2023, denuncian que, en la vereda La Clara del municipio de Guarne se está generando, "(...) *afectación al nacimiento de agua, desviaron el cauce y lo están llenando con limo, parece que es un proyecto de bodegas o parqueadero en un lote comercial.*"

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visitas los días 25 de octubre de 2023 y 15 de noviembre de 2023, al lugar descrito en la denuncia, generándose de ella, el Informe Técnico IT-08472-2023 del 15 de diciembre de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

"De acuerdo a los vecinos se está interviniendo fuente hídrica, pero una vez se hace el recorrido se encuentra un canal natural que conduce agua lluvia desde la parte alta del predio hasta la salida a la autopista Medellín - Bogotá, además informan que el terreno se está adecuando para parqueaderos.

En el lindero occidental con Manoplas se construyó canal para manejo de aguas lluvias, de acuerdo al propietario, estos drenajes solo conducen aguas lluvias, que posteriormente se entregan a obra transversal existente en la autopista Medellín - Bogotá."

Que mediante oficio con radicado CS-14977-2023 del 20 de diciembre de 2023 se ofició a la señora María Farley Madrid Escobar remitiéndole el informe técnico IT-08472-2023 con el propósito de que dé cumplimiento a lo recomendado en el mismo, consistente en:

1. IMPLEMENTAR de manera inmediata medidas encaminadas a retener el material suelto, producto de las actividades de movimiento de tierras generadas al interior del predio con FMI 020-0031616, las cuales, pueden estar asociadas a piscinas sedimentadoras, además, se deberán aplicar las actividades establecidas en plan de manejo ambiental presentado para el permiso de movimiento de tierra.

Que en fecha 5 de octubre de 2024 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto del presente asunto, visita que generó el informe técnico IT-07345-2024 del 29 de octubre de 2024, en el que se dispuso:

"25.2 El tal sentido, durante el recorrido se observa que en punto de predio con FMI: 020-0031616 en las coordenadas geográficas 75°25'10.00"W 6°14'43.70"N, se evidencia una explanación donde según información de los acompañantes a la visita se tiene proyectado la implementación de un parqueadero.

25.3 Durante el recorrido por la zona explanada se pueden observar que entre las coordenadas geográfica 75°25'11.40"W 6°14'45.10"N y 75°25'12.70"W 6°14'41.80"N, se vienen desarrollando 4 obras hidráulicas (cajas de 1m3 y tuberías) orientadas a la canalización de las aguas lluvias y otras que surgen de un drenaje sencillo desde la parte superior del predio con FMI: 020-0031616.

25.4 En la parte superior donde se vienen desarrollando las obras de drenaje y canalización se evidencia que una parte de la explanación de aproximadamente 1.500 m2 se encuentra aislado con malla eslabonada, lona verde y se desconoce cuál será el fin de este espacio en adecuación.

25.5 Si bien se vienen desarrollando obras para la canalización de las aguas lluvias y un drenaje sencillo cuya procedencia se desconoce, una parte del recurso hídrico aun discurre por la zona media del predio por las coordenadas geográfica 75°25'10.00"W 6°14'43.70"N, hasta llegar a una obra transversal de la autopista sentido Bogotá – Medellín, (...). En tal sentido se observan algunas cárcavas y socavaciones generados por las aguas que discurren por el lugar.

25.6 En las coordenadas geográfica 75°25'11.30"W 6°14'41.40"N, se encuentra un aviso expedido por la secretaria de planeación donde se deja en evidencia que la obra inició trámite de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, a través de radicado 208 del 19 de junio de 2024.

25.7 Revisando la red hídrica oficial del Geoportal de Cornare se visualiza que por la zona intervenida con los movimientos de tierra discurre un drenaje sencillo (fuente hídrica); que fue intervenida con la actividad, adicionalmente durante el recorrido se evidencia un pequeño flujo de agua que proviene desde la parte alta del terreno.

Y se concluye:

"26.1 En la visita de control y seguimiento se pudo observar que se vienen desarrollando obras para la canalización de las aguas lluvias y otras de un drenaje sencillo (fuente hídrica); , las cuales vienen acompañadas de filtros, cunetas y tuberías que condicen el recurso hídrico hacia obra trasversal de la autopista Medellín – Bogotá.

26.2 Si bien, la red hídrica oficial disponible en el Geoportal Interno de Cornare advierte la existencia de una fuente hídrica en el predio, durante el recorrido de campo no se logra advertir con claridad la existencia de dicho cuerpo de agua, ni tampoco se encontró huellas de canales que pudieran asociarse a un cauce, debido a la alto grado de intervención del predio, por lo que con el fin de tener claridad sobre la existencia de dicho cuerpo de agua, se remitirá a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación para analizar a detalle la situación y tomar las decisiones a que haya lugar.

26.3 A pesar de las obras desarrolladas, parte del predio tiene alto grado de humedad por donde se observa discurrir agua en la zona intermedia del predio con FMI 020-0031616.

26.4 Según revisión en aplicativos Corporativos por este predio discurre una fuente hídrica sin nombre, motivo por el cual se deberá hacer el respectivo análisis para tomar las decisiones pertinentes.

26.5 Si bien se realizó solicitud ante la Secretaria de Planeación la licencia de construcción de obra nueva para el predio con FMI 020-0031616, este deberá suspenderse hasta definir las condiciones ambientales del predio en cuento a la existencia de una fuente de agua."

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-31616, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), se encuentra activo y reporta como propietaria la señora MARIA FARLEY MADRID ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.505.848.

Que verificas las bases de datos Corporativas el día 15 de noviembre de 2024, no se encontraron permisos ambientales en relación con el folio de matrícula inmobiliaria descrito ni a nombre de la propietaria del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben

plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.12.1. *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”*

2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07345-2024 del 29 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la ejecución de las obras que se vienen realizando en la zona de alta saturación de humedad que se encuentra al interior del predio FMI: 020-31616, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, toda vez, que en visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 5 de octubre de 2024, se evidenció que se están desarrollando actividades asociadas con la canalización de un drenaje sencillo y movimientos de tierra para la construcción de un parqueadero, dentro de la zona de alta saturación de humedad (SAI), lo que podría estar generando una posible afectación al recurso hídrico. Hechos verificados a través de la revisión de la red hídrica oficial del Geoportal de Cornare y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-07345-2024 del 29 de octubre de 2024.

Medida que se impondrá a la señora MARIA FARLEY MADRID ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.505.848, en calidad de propietaria del predio objeto del presente asunto.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1673-2023 del 19 de octubre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-08472-2023 del 15 de diciembre de 2023.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de noviembre de 2024, respecto al predio identificado con FMI:020-31616.
- Informe técnico IT-07345-2024 del 29 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS QUE SE VIENEN REALIZANDO EN LA ZONA DE ALTA SATURACIÓN DE HUMEDAD que se encuentra al interior del predio FMI: 020-31616, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, toda vez, que en visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 5 de octubre de 2024, se evidenció que se están desarrollando actividades asociadas con la canalización de un drenaje sencillo y movimientos de tierra para la construcción de un parqueadero, dentro de la zona de alta saturación de humedad (SAI), lo que podría estar generando una posible afectación al recurso hídrico. Hechos verificados a través de la revisión de la red hídrica oficial del Geoportal de Cornare y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-07345-2024 del 29 de octubre de 2024. Medida que se impone a la señora **MARIA FARLEY MADRID ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.505.848, en calidad de propietaria del predio objeto del presente asunto, de conformidad a lo expuesto. en la parte motiva de la presente providencia

PARÁGRAFO 1º: la ejecución de obras con las cuales se vienen realizando al interior de la zona de alta saturación de humedad que encuentran interior del predio FMI: 020-31616 debe permanecer suspendidas hasta que la Corporación tome una decisión de fondo en lo que se refiere a la delimitación de las rondas hídricas de las fuentes que discurren por los citados predios.

PARÁGRAFO 2º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARIA FARLEY MADRID ESCOBAR para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales dentro de los predios de su propiedad.
- **INFORMAR** a la Corporación lo siguiente:

¿Si cuentan con permiso o autorización para las obras evidenciadas por el funcionario de Cornare en la visita realizada el día el día 5 de octubre de 2024?
¿Cuál es la finalidad de las obras realizadas en el inmueble?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1673-2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos

realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora MARIA FARLEY MADRID ESCOBAR.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo para lo de su conocimiento y conceptúe sobre los drenajes existentes en el predio y aguas arriba del mismo que discurre por el predio con FMI: 020-31616.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1673-2023

Fecha: 06/09/2024

Proyectó: Oalean

Revisó: Valentina Urrea

Aprobó: JohnM

Técnico: A Aisales.

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO Y NARE